

NFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que la presente demanda, fue recibida del Juzgado 21 Civil Municipal de Bucaramanga, el 01 de marzo de 2022., Bucaramanga, 5 de abril de 2022.



Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, cinco de abril de dos mil veintidós.

Ref. 2022-00127, Proceso Monitorio, instaurado por Distribuciones Max Repuestos SAS contra MARIA CAMILA BECERRA MATEUS.

DISTRIBUCIONES MAX REPUESTOS SAS a través de apoderada judicial instaura demanda en contra MARIA CAMILA BECERRA MATEUS, para que a través del proceso monitorio, se libre mandamiento de pago a su favor, con base en la factura de venta No. 11524 de fecha 26/06/2019 con vencimiento 10/08/2019.

Revisada la demanda y sus anexos para efecto de su calificación, teniendo en cuenta, que la naturaleza del proceso monitorio, contemplado en el artículo 419 del C.G.P., ostenta el de un declarativo especial, y por tanto el de declarar judicialmente la existencia de una obligación contractual, exigible, no necesariamente respaldada en un título ejecutivo, para que se requiera su pago; se considera que la parte actora debe subsanar los siguientes defectos:

1º.- Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, y lo dispuesto en el numeral 11 del art. 82, en consonancia con el numeral 3, y 4 del art. 420 del C.G.P., No hay claridad en las pretensiones, y mucho menos en los hechos, pues manifiesta la parte demandante presentar una demanda monitoria, sin embargo, solicita se libre mandamiento de pago por las sumas indicadas; lo cual no es propio de esta clase de proceso, sino de los procesos ejecutivos; así mismo no se anuncia en los hechos el monto exacto de la deuda, ni el origen contractual de la deuda, con sus componentes.

2.- No existe la manifestación del numeral 5 del art. 420 del C.G.P., en relación a que el pago de la deuda asumida manifestada, no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, así mismo debe cumplir lo preceptuado en el inciso segundo del numeral 6 del mismo art. 420 Ibidem, el cual indica que se debe señalar donde están los documentos que acreditan la relación contractual, o en su defecto manifestar que no existen dichos soportes, o en este caso solo las denominadas facturas.-

3.- Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, que es un declarativo y que es susceptible de conciliación, debe aportar como requisito de procedibilidad la audiencia de conciliación extrajudicial realizada entre las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 621 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, a menos que solicite la práctica de medidas cautelares como lo establece el párrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., las cuales deberá anunciar, y prestar caución del 20%, del total de las pretensiones. Alegando en el término de subsanación la respectiva póliza o garantía cautelar. -

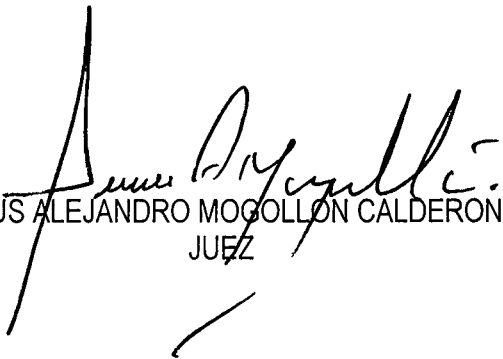
4º.- De igual manera, no se observa que la parte demandante aporte constancia de cumplir con el requisito obrante en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que expresa: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados".

En consecuencia, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE

- 1.- Inadmitir la presente demanda monitoria instaurada por Distribuciones Max Repuestos SAS, a través de apoderado judicial, contra MARIA CAMILA BECERRA MATEUS.
- 2.- Se concede al demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer personería a la Dra. MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ, como apoderada de la parte actora Distribuciones Max Repuestos SAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese,


JESUS ALEJANDRO MOGOLLON CALDERON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR ES NOTIFICADA POR
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 47
HOY, 6 DE ABRIL DE 2022.


OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
SECRETARIO